EXPEDIENTE No. 1348/2014-G1

Guadalajara, Jalisco, quince diciembre de dos mil dieciséis.--

VISTOS los autos, para dictar LAUDO, en el juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por [1.ELIMINADO], en contra de la SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:

RESULTANDO:

Por acuerdo del día treinta de octubre de la misma anualidad, este Tribunal se avocó al conocimiento de la contienda, ordenó el respectivo emplazamiento y fijó fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

- **2.-** En audiencia del diez de febrero del año dos mil quince, ante la incomparecencia del actor, se hizo constar la imposibilidad de llegar a un arreglo conciliatorio, se tuvo por ratificada la demanda y por perdido el derecho a ofrecer pruebas; en tanto la secretaria de desarrollo rural del estado, ratificó su contestación y ofreció los medios de convicción que estimó convenientes, admitiéndose las ajustadas a derecho.-----

CONSIDERANDO:

- I.- La competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditada en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -
- II.- La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, atento a los artículos 2, 121, 122 fracción II, del a Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.------
 - III.- El actor en su demanda, narró los siguientes:- - -

"... HECHOS:

- **I.-** Con fecha 05 de abril de 1993 ingresé a laborar al Gobierno del Estado de Jalisco, con cargo de supervisor de operación, puesto que sigo ocupando hasta el día de hoy.
- II.- El salario que percibía hasta el día 30 de junio de 2013 que me empezó a hacer la Reducción Salarial de que fui objeto y que es materia de este juicio, por el cargo de Supervisor de Operación, fue de [2.ELIMINADO] QUINCENALES; salario éste que se INTEGRA por distintos rubros o conceptos como son (01) SUELDO por la cantidad de [2.ELIMINADO] y el concepto (132) AYUDA ALIMENTOS Y PASAJES por la cantidad de [2.ELIMINADO] mismos que había venido percibiendo de manera ininterrumpida desde la fecha de mi ingreso a la demandada. Este pago se me hacía mediante depósito bancarios quincenales los días 14 y 29 de cada mes, a mi cuenta a mi nombre.
- III.- Es el caso, que el 15 de julio de 2013, al revisar mi recibo de nómina y mi depósito, me di cuenta que no se me depositó mi salario completo de [2.ELIMINADO], sino que solo me pagaron la cantidad de [2.ELIMINADO] es decir; me redujeron de forma injustificada y sin previo aviso la cantidad de [2.ELIMINADO] en esa quincena, y en las sucesivas hasta el día de hoy. La anterior en flagrante violación a lo dispuesto por los artículos 84, 110 y demás relativos de la ley Federal del Trabajo que establecen:

Artículo 84.- ...

Artículo 110.-...

l.- ...

Así mismo al respecto resulta aplicable en lo conducente y por analogía lo resuelto por nuestro mas algo tribunal en la siguiente tesis de Jurisprudencia:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL, PARA SU CÁLCULO DEBE INCLUIRSE LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS CONFORME A LOS MONTOS PAGADOS...".

"... 1.- En cuanto a lo manifestado por la parte actora, [1.ELIMINADO], en el punto marcado con el número I) de HECHOS, de su escrito de demanda, manifiesto que si es cierto la dependencia que represento y cierto que presta sus servicios en la propia dependencia o sea en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco en calidad de Supervisor de Operación.

En cuanto a lo manifestado por el actor a que su salario es por la cantidad de de [2.ELIMINADO] quincenales menos el impuesto sobre la renta, de aquí la aceptación por parte del actor de que esta cantidad es realmente su salario y más sin embargo ahora pretende que a dicho salario se le incremente la cantidad de [2.ELIMINADO] pesos, cantidad esta que se le otorgaba al trabajador pero en concepto de viáticos cuando éste tenía que salir de esta ciudad al interior del Estado a efectuar las funciones encomendadas, de ahí la improcedencia de lo que pretende el ahora actor y que en su momento deberá de decretarse que es improcedente el reclamo.

- 2.- Respecto de lo que manifiesta el actor en el punto número II de su escrito manifiesto que es cierto que percibía la cantidad de [2.ELIMINADO] cantidad ésta que incluía la cantidad de [2.ELIMINADO] que se le otorgaba como apoyo en concepto de AYUDA DE ALIMENTOS Y PASAJES, haciendo la aclaración que es falso que dicho apoyo consistente en los [2.ELIMINADO] pesos a que hace alusión lo estuviera recibiendo desde la fecha de ingreso con mi representada por lo tanto niego lo que asevera el actor de que desde la fecha de su ingreso por lo tanto niego que desde esa fecha recibiera dicha cantidad o sea los [2.ELIMINADO], lo cierto es que esa cantidad se le entregaba al igual que el demás personal que salía al interior del Estado a desempeñar sus funciones en el interior del Estado mediante oficio de comisión y por consecuencia se le otorgaba en concepto de viáticos para que su salario no se viera afectado en el desempeño de sus actividades en el interior del Estado por ser éstas actividades en campo, pero como en la actualidad y desde el mes de Julio de 2013 todo el personal que estaba saliendo ha dejado de hacerlo, es por tanto que se le dejó de apoyar con tal incentivo o viático, por tanto es improcedente que reclame el que se le siga otorgando cuando ha dejado de salir a campo, ya que sus labores las está desempeñando en las oficinas que tiene mi representada en esta ciudad desde el mes de julio de 2013 y tan es así que tenía pleno conocimiento de que dicha cantidad era en concepto de viáticos que en su momento no manifestó nada al respecto sino que cosa extraña dejó transcurrir más de 01 un año y 03 tres meses par interponer la presente demanda y hacer el reclamo que pretende, reclamo éste que como ya lo manifesté es procedente y por lo tanto procede la excepción de Prescripción opuesta en el supuesto sin conceder que tuviere razón el ahora actor respecto de su reclamo.
- 3.- En cuanto a lo que manifiesta la parte actor en el número III de Hechos de su demanda, manifiesto que es cierto que a partir de la primer quincena correspondiente al mes de Julio de 2013 dejó de entregársele la ayuda de alimentos y pasajes toda vez que como lo he manifestado en el caso concreto, ésta persona dejó de salir al interior del Estado a cumplir con las comisiones que se le instruirían y por lo tanto al no ser comisionado ni tener que salir al interior del Estado a desempeñar sus funciones, mi representada ya no tenía la obligación de tener que entregarle la cantidad de los [2.ELIMINADO] pesos que se le entregaban en concepto de ayuda de alimentos o viáticos. De ahí que todo lo que he manifestado en los puntos precedentes al ya no desempeñarse el actor en el interior del Estado, al no estar comisionado, resulta improcedente su reclamación, por lo que solicito que en su momento absuelva a mi representada de las reclamaciones y planteamientos que demanda el ahora actor por ser éstos improcedentes e ilegales al pretender hacerse el actor por ser éstos improcedentes e ilegales al pretender hacerse el actor de numerario sin haber devengado el mismo y tomando en consideración que dicho apoyo es falso como pretende hacerlo ver el actor en cuanto a que el mismo formaba parte integral de su salario. De ahí que las tesis jurisprudenciales que cita el ahora actor en su escrito de demanda no son aplicables al caso concreto que nos ocupa...".

V.- Previo a entrar al estudio de la litis y establecer la carga probatoria, se estudia la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN que** hace valer la Entidad Pública demandada, consistente en: "...en contra de la prestación de ayuda de alimentos reclamada desde el uno de julio de dos mil trece, ya que por el simple paso del tiempo se ha extinguido el derecho a reclamar la misma, con independencia de la falta de acción y derecho que adolece la parte trabajadora para realizar tales reclamos...

...Dejando transcurrir más de un año y tres meses para interponer la presente demanda y hacer el reclamo que pretende..."

Para dilucidar lo anterior, se cita el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente a la presentación de la demanda, que dice: - -

"Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente".

El precepto transcrito señala la regla general sobre prescripción en materia burocrática, indicándose que prescriben en un año las acciones de los trabajadores que se originen con motivo de la propia ley, del nombramiento otorgado a su favor, con excepción de los casos específicamente establecidos en el artículo 105 bis.

La prescripción puede ser un medio para adquirir bienes, que se conoce como prescripción positiva, o un modo de extinguir derechos y obligaciones, a la que se le conoce como prescripción negativa; ambas se actualizan por el simple transcurso del tiempo.-

El citado artículo 105 de la legislación burocrática, atendiendo a su literalidad, establece una prescripción negativa, ya que extingue el derecho de acción del trabajador, si en el transcurso de un año no lo ejercita.

La institución de la prescripción mencionada es en realidad la pérdida del derecho a demandar, por no hacerlo en el tiempo ante la autoridad jurisdiccional, por no instar oportunamente; correlativamente para el demandado, representa la certeza de que el transcurso del tiempo opera en su favor frente al ejercicio de acciones laborales; la figura en cuestión, pues, da certeza a los gobernados.-----

En la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se encuentra expresamente establecidos dos supuestos en los que se interrumpe el término prescriptivo en términos de su artículo 109, fracción I y II que son a saber:- - - - - -

- a).- Por la sola presentación de la demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; y
- b).- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella en contra de quienes prescribe.

Así, en el caso que nos ocupa, el actor hizo exigible su derecho hasta el día nueve de octubre de dos mil catorce (presentación de la demanda); de ahí que las prestaciones (diferencias salariales) reclamados anteriores al nueve de octubre de dos mil trece se encuentran PRESCRITOS.-----

VI.- Establecido lo anterior, tenemos que la LITIS del presente juicio, consiste en dilucidar si como lo afirma el actor [1.ELIMINADO], le corresponde el pago de las diferencias salariales a razón de [2.ELIMINADO] quincenales, por concepto de AYUDA DE ALIMENTOS Y PASAJES que venía percibiendo y que la empleadora dejó de cubrir a partir del nueve de octubre del 2013 dos mil trece (periodo no prescrito) y hasta el cumplimiento del presente laudo; o bien, si como alega su contraparte, carece de acción y derecho para la procedencia de su acción, pues el apoyo económico sólo se otorga a los empleados que viajan al interior o fuera del estado, mediante respectiva comisión, y en el caso, al trabajador dejó de comisionársele a partir de la fecha en que hace su petición, por lo que no le corresponde dicho estipendio.------

Época: Décima Época Registro: 2001154

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro X, Julio de 2012, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: XVIII.4o.1 L (10a.)

Página: 2034

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CASOS ΕN QUE CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN RELACIÓN CON AQUELLAS. Por regla general, en materia laboral corresponde al trabajador acreditar la procedencia de las prestaciones extralegales; sin embargo, cuando el demandado, al contestar respecto de la procedencia de la prestación extralegal reclamada, afirma que la pagó, circunstancia releva al trabajador de la carga de acreditar su corresponderá al patrón demostrar procedencia aseveración, ya que, en ese supuesto, la litis se circunscribe únicamente al pago, no a la existencia del derecho del trabajador a recibirla. Lo mismo sucede en aquellos casos en que el demandado opone como excepción que a la parte trabajadora no le correspondía el pago de la prestación demandada por no encontrarse en los supuestos para su percepción, es decir, que el patrón reconoce que paga esa prestación a otros trabajadores, pero no al demandante, por las razones que aduzca; es así, debido a que una contestación en esos términos. Ileva implícito el reconocimiento de la existencia de la prestación; por tanto, sólo quedaría a debate la afirmación de que la actora no estaba en los supuestos para su percepción y que por ello no le correspondía su pago, lo que en todo caso debe acreditar la demandada, al ser circunstancias relativas a las condiciones en que se prestó el trabajo, relevando al operario de la carga de acreditar la existencia y procedencia de la prestación extralegal reclamada. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Así como en el siguiente criterio:------

Época: Novena Época Registro: 191760

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Junio de 2000

Materia(s): Laboral Tesis: II.T.158 L

Página: 593

PRESTACIONES EXTRALEGALES. SI EL PATRÓN ADUCE HABERLAS CUBIERTO, DEBE PROBARLO. El trabajador está obligado a evidenciar la existencia de las prestaciones extralegales; empero, si el patrón acepta expresamente haberlas cubierto, debe acreditarlo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

En ese contexto, se procede al análisis del material probatorio aportado por la demandada, en términos del numeral 136 de la ley Burocrática Estatal, teniendo en primer término:- - - - -

1.- ..."

2.- ..."

- 3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO COMO LO ES QUE POR DESARROLLAR SUS FUNCIONES EN LOS DIVERSOS MUNICIPIOS QUE TENÍA ASIGNADO EN EL INTERIOR DEL ESTADO LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL LE OTORGABA UN APOYO ECONÓMICO.
 - 4. ..."
 - 5.- ..."
- 6.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO COMO LO ES QUE DESDE EL MES DE JULIO DEL 2013 HA DEJADO DE COMISIONÁRSELE AL INTERIOR DEL ESTADO DE JALISCO A HACER LAS SUPERVISIONES CORRESPONDIENTES.
- 7.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO COMO LO ES QUE DESDE EL MES DE JULIO DEL 2013 EN UN PRINCIPIO SE LE ASIGNO AL PATIO DE MAQUINAS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL EN EL ÁREA METROPOLITANA.

Confesión que adquiere valor probatorio pleno para acreditar la defensa opuesta por la demandada, esto es, que al actor se le otorgó el apoyo económico reclamado por las funciones realizadas

Época: Novena Época Registro: 184191

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Junio de 2003

Materia(s): Laboral Tesis: I.1o.T. J/45

Página: 685

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.------

El oficio de fecha nueve de febrero de dos mil quince, suscrito por el director de recursos humanos de la entidad demandada, no es susceptible de valor probatorio, pues no obstante pretende acreditar la razón por la cual se suspendió el pago de "ayuda de transporte", éste concepto no corresponde al reclamado en demanda.

Por tanto, se ABSUELVE a la SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE JALISCO a pagar al actor las diferencias salariales a razón de [2.ELIMINADO] quincenales, por el periodo no prescrito, esto es, nueve de octubre de dos mil

trece y hasta el cumplimiento del presente laudo; conceptos visibles bajo incisos a) y b) de demanda.------

VII.- Ahora en cuanto al reclamo señalado en el inciso C) de su demanda, consistente en que a partir del cumplimiento del laudo se pague al actor la totalidad de su salario que percibía hasta antes de la reducción; este Tribunal considera improcedente su petición, pues tal concepto no puede formar parte integral del salario, en virtud de que el mismo era otorgado para compensar los gastos extraordinarios al desempeñar funciones en diversos municipios al interior del estado, atento al siguiente criterio: - - - - -

Época: Séptima Época

Registro: 243201

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 133-138, Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 115

SALARIO, LOS VIATICOS NO FORMAN PARTE DEL. Es cierto que la Ley Federal del Trabajo dispone que dentro del salario quedan comprendidos no sólo los pagos hechos por cuota diaria. sino también las gratificaciones, percepciones, habitación y cualquiera otra cantidad que sea entregada a un trabajador a cambio de su trabajo, incluyendo además todas las ventajas económicas establecidas en el contrato a su favor, pero para que una prestación pueda considerarse parte integrante del salario, es preciso que se le entregue a cambio de su trabajo, lo que no ocurre con los llamados viático, que son las cantidades dadas a un gastos de transporte, para sus hospedaie alimentación, en los casos en que tiene que desempeñar sus labores fuera de su domicilio o residencia habitual, pues tales sumas son entregadas no como una contraprestación del servicio desempeñado, sino para resarcirlo de los gastos extraordinarios que tiene que hacer por verse en la necesidad de permanecer fuera del lugar de su residencia.

En ese sentido, se **ABSUELVE** a la **DEMANDADA** del reclamo hecho bajo inciso c) de prestaciones del escrito inicial. - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 10, 105, 114, 128, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos

del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:------

PRO POSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora [1.ELIMINADO] no probó su acción; la demandada SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO justificó su excepción, en consecuencia;-------

SEGUNDA.- Se ABSUELVE a la SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE JALISCO a pagar al actor las diferencias salariales a razón de [2.ELIMINADO] quincenales, por el periodo no prescrito, esto es, nueve de octubre de dos mil trece y hasta el cumplimiento del presente laudo; conceptos visibles bajo incisos a) y b) de demanda; así como al recamado en inciso c). - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y CUMPLIMÉNTESE.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciada Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciada Pamela Magaly Villegas Saucedo//LSC**.----

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 1348/2014-G1CORRESPONDE AL NUMERO 1.-NOMBRES, NUMERO 2.-SALARIOS, NUMERO 3.-DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.